



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS
Radicación	41001-31-10-001-2021-00105-00
Demandante	LUIS EDUARDO QUIROGA MANCILLA
Demandado	PATRICIA FLOREZ DULCEY
Actuación	Inadmite demanda/ A.I. – S.O.

Neiva, Doce (12) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Estudiada la demanda de Custodia y cuidado personal, alimentos y visitas presentada por **LUIS EDUARDO QUIROGA MANCILLA** contra **PATRICIA FLOREZ DULCEY** en representación de **LAURA SOPHIA QUIROGA FLOREZ** para su posible admisión, observa el Despacho que:

1. La parte actora allega una constancia de no acuerdo conciliatorio expedido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Neiva, con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad para iniciar esta acción, no obstante del contenido de este, se advierte que quien convocó a dicha diligencia fue la señora **PATRICIA FLOREZ DULCEY** con el fin de establecer en cabeza suya la custodia, así como las visitas de su progenitor y la cuota alimentaria a favor de su menor hija, y no el ahora demandante **LUIS EDUARDO QUIROGA MANCILLA** quien ha efectuado unas pretensiones muy diferentes a las plasmadas en el mentado documento.

2. Ahora bien, frente al poder aportado, el Artículo 74 del Código General del Proceso, ordena su presentación personal como requisito de validez, y no obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades a la hora del otorgamiento de poder, si estableció ciertas exigencias, tales como que el mandato se confiera mediante mensaje de datos, y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado acreditando dicho hecho.

En el presente caso, se evidencia que al poder allegado no se le hizo presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos; actuación que no se encuentra acreditada en el plenario, ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder, pues el pantallazo arrimado no acredita fehacientemente ser su emisor, mucho menos su destinatario.

Es pertinente hacer claridad que no se está exigiendo la presentación personal del mismo, pero en caso de no hacerlo, deberá acreditar haberse otorgado con las previsiones establecidas en el Artículo 5 Decreto 806 de 2020.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia en auto No. 55|94 del 3 de septiembre de 2020 expresó:

“... un poder para ser aceptado requiere: *i)* Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. *ii)* Antefirma del poderdante,



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. *iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.* (Subrayado fuera de texto).

*“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudiera ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.”*

3. Así mismo, la parte actora, al momento de presentar la demanda, no acreditó el envío simultáneo de la misma al correo electrónico reportado de la demandada, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Por la falencia anteriormente descrita, se **INADMITE** la presente demanda conforme al numeral 1, 3 y 5 del Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 5 del Artículo 84 ibídem, y el Artículo 6 del decreto 806 de 2020. Para subsanar la irregularidad antes anotada, se concede el término de cinco (5) días, el cual vencido sin efectuar lo requerido, será rechazada.

Finalmente, por haber sido remitida por competencia por parte del Juzgado Segundo de Familia de Neiva, directamente a este Juzgado, se dispone oficiar a la Oficina Judicial-Área de Reparto Judicial, a fin de solicitar la respectiva compensación.

Notifíquese

DIANA JANETH LUQUE LEIVA

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

# JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 13 ABRIL DE 2021

EL AUTO CON FECHA 12 ABRIL DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR  
ANOTACION EN EL ESTADO No. 053

RAMON FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ  
SECRETARIO